

AUTO N. 04145

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el **07 de julio de 2023**, al establecimiento de comercio **DICSON LO TIENE**, de propiedad del señor **DICSON GIOVANY ARAQUE VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1014182250, en el predio identificado con nomenclatura urbana Avenida Carrera 72 No. 06D-40 del Barrio Marsella de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, para verificar el cumplimiento ambiental en materia de residuos peligrosos y manejo de aceites.

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Concepto Técnico 10349 del 14 de septiembre de 2023** y el **Requerimiento 2023EE214329 del 14 de septiembre de 2023**, en el cual quedaron contemplados los presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas por parte del establecimiento comercial **DICSON LO TIENE**, de propiedad del señor **DICSON GIOVANY ARAQUE VELASQUEZ**, en donde el usuario desarrolla actividades relacionadas con el mantenimiento y reparación de vehículos automotores.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, en verificación al **Requerimiento 2023EE214329 del 14 de septiembre de 2023**, realizó visita de control el **12 de junio de 2024**, al establecimiento de comercio **DICSON LO TIENE**, de propiedad del señor **DICSON GIOVANY ARAQUE VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1014182250, en el predio identificado con nomenclatura urbana Avenida Carrera 72 No. 6D-40 del Barrio Marsella de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, encontrando que no cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de reparación de motocicletas y no cuente con dispositivos de control para dar un adecuado manejo de las mismas y, no dio cabal cumplimiento al Requerimiento 2023EE214329 del 14 de septiembre de 2023.

De conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **DICSON GIOVANY ARAQUE VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1014182250, registrado con la matrícula mercantil 3479685 del 07 de febrero de 2022, actualmente activa, con última renovación el 04 de abril de 2024, con dirección comercial en la Avenida Calle 72 No. 06D-12 de esta ciudad y con dirección fiscal en la Calle 57C Sur No. 77H-30 del Barrio Nueva Roma de esta ciudad, con número de contacto 3102669114 y correo electrónico dicson.araque@gmail.com, propietario del establecimiento de comercio **DICSON LO TIENE**, registrado con la matrícula mercantil 3479686 del 07 de febrero de 2022, actualmente activa el 04 de abril de 2024, con dirección comercial en la Avenida Carrera 72 No. 06D-40 de esta ciudad, con número de contacto 3102669114 y correo electrónico dicson.araque@gmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el **Expediente SDA-08-2024-1886**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió los **Conceptos Técnicos 10349 del 14 de septiembre de 2023 y 06423 del 17 de julio de 2024**, estableciendo lo siguiente:

- **Concepto Técnico 10349 del 14 de septiembre de 2023:**

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **DICSON LO TIENE** propiedad del señor **DICSON GIOVANY ARAQUE VELÁSQUEZ** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana AK 72 6 D 40 del barrio Marsella de la localidad de Kennedy, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

*Mediante los radicados No. 2023ER131196 del 13/06/2023 y No. 2023ER143229 del 27/06/2023 se allega solicitud donde se denuncian las molestias ocasionadas por las actividades desarrolladas en la localidad de Kennedy, donde se encuentra un **“TALLER TÉCNICO DE AUTEKO”** en la dirección **AV BOYACÁ 6 D 40**.*

2. ANTECEDENTES

En consulta realizada a las bases de datos del Sistema de Información de la Entidad - **FOREST**, se determinó que el establecimiento **DICSON LO TIENE** propiedad del señor **DICSON GIOVANY ARAQUE VELÁSQUEZ** no cuenta con registro alguno; adicionalmente, se consultó la base de expedientes y se estableció que no se encuentra con información en materia de emisiones atmosféricas en la Secretaría Distrital de Ambiente.

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 07 de julio del 2023, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura AK 72 6 D 40, donde opera el establecimiento **DICSON LO TIENE** propiedad del señor **DICSON GIOVANY ARAQUE VELÁSQUEZ**. Durante el recorrido se obtuvo la siguiente información:

Actividad Industrial	Taller de mecánica de motocicletas y venta de repuestos.		
Horario (lunes a viernes)	7:30 a.m. – 5:30 p.m.	Horario (sábados)	8:00 a.m. – 4:00 p.m.
		Horario (domingo)	No laboran
Número de Empleados	4	Número de turnos	1
Producción diaria	5 motos		
Producción mensual	80 – 90 motos		
Materias Primas	Motocicletas – repuestos – gasolina.		
Equipos	Herramienta manual y compresor.		
Área del predio	140 m ²		
Nombre de la persona que atendió la visita	Brillith Lorena Calderón Perdomo	Cargo	Administradora
Tipo de documento de identificación	Cédula de Ciudadanía	Número de documento	1003802253

4. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO

El proceso productivo inicia con la recepción de la motocicleta a reparar, seguidamente se realiza una revisión y valoración previa para identificar cuáles son las zonas que requieren de la actividad de mantenimiento, luego se realizan los procesos de mantenimiento y/o pruebas de los motores de combustión interna; para finalmente entregar al cliente. (...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **DICSON LO TIENE** propiedad del señor **DICSON GIOVANY ARAQUE VELÁSQUEZ** se encuentra en un predio de dos (2) niveles donde el primer nivel es utilizado para el funcionamiento de un taller de mecánica de motocicletas y venta de repuestos como actividad económica; el segundo nivel es de uso residencial. El inmueble se ubica en una zona aparentemente residencial y comercial. El predio tiene un área de 140 m² aproximadamente y se evidencian más establecimientos con la misma actividad económica.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

En la parte trasera del predio se realiza el proceso de mantenimiento de motocicletas y pruebas de los motores de combustión interna, por lo que generan emisiones de olores, gases y material particulado; el área de trabajo no se encuentra debidamente confinada dado que poseen un extractor que dirige las emisiones generadas al exterior del predio. No posee ducto de descarga ni dispositivos de control de emisiones.

Durante la visita no estaban desarrollando los procesos productivos por lo que no se percibieron olores propios al exterior del predio, sin embargo, son susceptibles de generarse. Finalmente, no hacen uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

En el acta de visita se aclara que el sector es muy transcurrido por vehículos de transporte pesado por lo que se presentan olores en el sector. (...)

7. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

*El establecimiento **DICSON LO TIENE** propiedad del señor **DICSON GIOVANY ARAQUE VELÁSQUEZ** no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.*

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de mantenimiento y/o pruebas de los motores de combustión interna de las motocicletas; los cuales son susceptibles de generar olores, gases y material particulado, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro

PROCESO	MANTENIMIENTO Y/O PRUEBAS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Si posee sistemas de extracción y durante la visita se encontraba en funcionamiento.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control de emisiones y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto de descarga de emisiones atmosféricas y se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos.
Se perciben olores al exterior del predio.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos fuera del predio; sin embargo, son susceptibles de presentarse.

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **DICSON LO TIENE** propiedad del señor **DICSON GIOVANY ARAQUE VELÁSQUEZ** no da un adecuado manejo de las emisiones de*

olores, gases y material particulado generadas en sus procesos mantenimiento y/o pruebas de los motores de combustión interna de las motocicletas, ya que no cuentan con un área debidamente confinada dado que poseen un extractor que dirige las emisiones al exterior del predio; así mismo, no posee un ducto de descarga que garantice la adecuada dispersión de las emisiones sin afectar a vecinos y transeúntes del sector.

9. ÁREA FUENTE

El predio donde se sitúa el establecimiento **DICSON LO TIENE** propiedad del señor **DICSON GIOVANY ARAQUE VELÁSQUEZ** se encuentra ubicado en la localidad de Kennedy, la cual es considerada un área fuente de contaminación Clase I, según lo establecido en el artículo 4 del Decreto 623 de 2011.

10. USO DEL SUELO

La consulta de la compatibilidad de la actividad desarrollada frente a los usos de suelo permitidos para el predio de la AK 72 6 D 40 donde opera el establecimiento **DICSON LO TIENE** propiedad del señor **DICSON GIOVANY ARAQUE VELÁSQUEZ**, fue realizada mediante el uso de la cartografía del Decreto Distrital 555 de 2021, en el mapa “**ÁREAS DE ACTIVIDAD**” que se encuentra disponible en el enlace <https://experience.arcgis.com/experience/4e53a81d144e477c95a4c088feecdd3b>, donde se obtuvieron los siguientes datos: (...)

Las acciones de mitigación de impactos ambientales MA1 y MA8 pueden ser consultadas en el artículo 245. No obstante, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el párrafo segundo del mismo artículo: “Estas acciones de mitigación no excluyen el cumplimiento de las demás acciones o medidas descritas en el presente Plan, ni de las acciones de mitigación y estudios de detalle requeridos por la normatividad ambiental vigente”. Fuente: Decreto 555 de 2021, Secretaría Distrital de Planeación.

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **DICSON LO TIENE** propiedad del señor **DICSON GIOVANY ARAQUE VELÁSQUEZ** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **DICSON LO TIENE** propiedad del señor **DICSON GIOVANY ARAQUE VELÁSQUEZ**, no cumple con el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no cuenta con ducto ni dispositivos de control para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos mantenimiento y/o pruebas de los motores de combustión interna de las motocicletas.

11.3. El establecimiento **DICSON LO TIENE** propiedad del señor **DICSON GIOVANY ARAQUE VELÁSQUEZ** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos mantenimiento y/o pruebas de los motores de combustión interna de las motocicletas no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. El señor **DICSON GIOVANY ARAQUE VELÁSQUEZ**, en calidad de representante legal del establecimiento **DICSON LO TIENE** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad

competente para el predio en el cual viene operando. En un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

11.4.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área donde se desarrollan los procesos mantenimiento y/o pruebas de los motores de combustión interna de las motocicletas garantizando que las emisiones fugitivas de estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4.2. Instalar un ducto de descarga en el extractor ubicado en el área donde se realizan los procesos de mantenimiento y/o pruebas de los motores de combustión interna de las motocicletas cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y transeúntes.

11.4.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique. (...)"

- **Concepto Técnico 06423 del 17 de julio de 2024:**

“(...)"

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **DICSON LO TIENE** propiedad del señor **DICSON GIOVANY ARAQUE VELASQUEZ** se encuentra en un predio que posee dos nomenclaturas, donde la actividad se desarrolla en la AK 72 6 D 40 en el primer nivel,

mientras en la dirección AK 72 6 D 36 se encuentra el ingreso a la vivienda en el segundo piso. El predio se ubica en una zona aparentemente residencial y comercial; además, tiene un área de 120 m² aproximadamente.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento no cuenta con fuentes fijas de combustión externa, sin embargo, desarrolla procesos que pueden generar emisiones atmosféricas. De la visita técnica realizada el 12 de junio de 2024, se evidenció que en el área de trabajo se ubica cuatro puestos donde se posicionan las motocicletas para la reparación de cada una, en el momento en que se requiera la prueba del funcionamiento de la motocicleta, se conecta la manguera flexible al exosto dirigiendo las emisiones por un ducto que son dirigidas a un extractor; cuentan con tres mangueras flexible en el área, con el fin de cubrir la capacidad de trabajo, en la cual se empalman a un solo ducto que dirige las emisiones al extractor, como se observa en la fotografía No. 3. El sistema de extracción se encuentra en funcionamiento, no obstante, no garantiza la dispersión de las emisiones generadas, dado que, la altura del ducto no es el adecuado, ya que su punto de descarga se encuentra al inicio del segundo piso, además, no posee dispositivo de control para darle manejo a las mismas. Por otro lado, se identificó un segundo extractor que es empleado para encauzar aquellas emisiones generadas del proceso de reparación de motocicletas realizado en el área de trabajo; no posee ducto ni dispositivo de control, por lo tanto, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso, debido que la altura del punto de descarga del extractor se encuentra al inicio del segundo piso del predio.

Con lo evidenciado en la visita realizada, se verificó la información notificada en el informe detallado, entregado por el establecimiento, con radicado No. **2023ER230847** del 03 de octubre de 2023. Dando veracidad del reporte entregado por el establecimiento donde se observo que las acciones tomadas son las evidenciadas durante la visita.

Durante la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio, sin embargo, son susceptibles de presentarse. No se observo actividad en espacio público durante el desarrollo de la visita técnica.

(...)

10. ÁREA FUENTE

El establecimiento **DICSON LO TIENE** propiedad del señor **DICSON GIOVANY ARAQUE VELASQUEZ** está ubicado en la localidad de Kennedy, que se encuentra establecida como área fuente de contaminación Clase I por el artículo 4 del Decreto 623 de 2011 o el que lo modifique o sustituya.

11. USO DEL SUELO

Una vez realizada la verificación a través de los canales de consulta disponibles en el Distrito, fue posible determinar que actualmente no se cuenta con mecanismos que permitan establecer la compatibilidad de la actividad económica desarrollada en el predio evaluado en el presente documento técnico, frente al uso de suelo permitido.

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **DICSON LO TIENE** propiedad del señor **DICSON GIOVANY ARAQUE VELASQUEZ** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por

- cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deben tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2. El establecimiento **DICSON LO TIENE** propiedad del señor **DICSON GIOVANY ARAQUE VELASQUEZ**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de reparación de motocicletas cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.3. El establecimiento **DICSON LO TIENE** propiedad del señor **DICSON GIOVANY ARAQUE VELASQUEZ** no cumple lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de reparación de motocicletas, y no cuenta con dispositivos de control para dar un adecuado manejo de las mismas.
- 12.4. El establecimiento **DICSON LO TIENE** propiedad del señor **DICSON GIOVANY ARAQUE VELASQUEZ** no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en el Requerimiento No. 2023EE214329 del 14 de septiembre de 2023, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes frente a dicho acto administrativo.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Así, artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispuso modificar el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

“(…) ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (…)

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, establecen:

“(…) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (…)*”

“(…) NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (…)*”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

“(…) INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (…)*”

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (…)**”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley. (...)”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“(...) ... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección

en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas. (...)”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 10349 del 14 de septiembre de 2023 y 06423 del 17 de julio de 2024**, esta Dirección, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

- ✓ **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011.** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.*

“(…) ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento. (...)*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)*”

- ✓ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

“(…) ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con*

mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)

✓ **Requerimiento 2023EE214329 del 14 de septiembre de 2023.**

“(…)

ASUNTO: **Requerimiento**
Concepto Técnico 10349 del 14-09-2023

Cordial saludo

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, mediante las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales renovables en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los radicados No. 2023ER131196 del 13/06/2023 y No. 2023ER143229 27/06/2023, se llevó a cabo visita técnica al establecimiento **DICSON LO TIENE** propiedad del señor **DICSON GIOVANY ARAQUE VELÁSQUEZ**, ubicado en la AK 72 6 D 40, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, para verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como resultado de visita técnica realizada el día 07 de julio del 2023, se emitió por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental el correspondiente concepto técnico.

1. El establecimiento **DICSON LO TIENE** propiedad del señor **DICSON GIOVANY ARAQUE VELÁSQUEZ** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

2. El establecimiento **DICSON LO TIENE** propiedad del señor **DICSON GIOVANY ARAQUE VELÁSQUEZ**, no cumple con el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no cuenta con ducto ni dispositivos de control para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos mantenimiento y/o pruebas de los motores de combustión interna de las motocicletas.
3. El establecimiento **DICSON LO TIENE** propiedad del señor **DICSON GIOVANY ARAQUE VELÁSQUEZ** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos mantenimiento y/o pruebas de los motores de combustión interna de las motocicletas no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, se requiere al señor **DICSON GIOVANY ARAQUE VELÁSQUEZ**, en calidad de representante legal del establecimiento **DICSON LO TIENE** que en un término de:

Cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

1. Como mecanismo de control se debe confinar el área donde se desarrollan los procesos mantenimiento y/o pruebas de los motores de combustión interna de las motocicletas garantizando que las emisiones fugitivas de estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Instalar un ducto de descarga en el extractor ubicado en el área donde se realizan los procesos de mantenimiento y/o pruebas de los motores de combustión interna de las motocicletas cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y transeúntes.
3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con los **Conceptos Técnicos 10349 del 14 de septiembre de 2023 y 06423 del 17 de julio de 2024 y el Requerimiento 2023EE214329 del 14 de septiembre de 2023**, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, correspondiente a las visitas técnicas de control y seguimiento del **07 de julio de 2023 y 12 de junio de 2024**, al establecimiento de comercio **DICSON LO TIENE**, de propiedad del señor **DICSON GIOVANY ARAQUE VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1014182250, en el predio identificado con nomenclatura urbana Avenida Carrera 72 No. 6D-40 del Barrio Marsella de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, verificó el incumplimiento de las disposiciones ambientales en los procesos de mantenimiento y/o pruebas de los motores de combustión interna de las motocicletas no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio y porque no cuenta con ducto ni dispositivos de control que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de mantenimiento y/o pruebas de los motores de combustión interna de las motocicletas, vulnerando presuntamente la Resolución 6982 de 2011 artículo 17 párrafo primero y la Resolución 909 de 2008 artículo 90.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual

se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **DICSON GIOVANY ARAQUE VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1014182250, propietario del establecimiento de comercio **DICSON LO TIENE**, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 6D-40 del Barrio Marsella de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor DICSON GIOVANY ARAQUE VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1014182250, propietario del establecimiento de comercio DICSON LO TIENE, ubicado en la Carrera 72 No. 06D-40 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor DICSON GIOVANY ARAQUE VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1014182250, propietario del establecimiento de comercio DICSON LO TIENE, en la Carrera 72 No. 06D-40 de la Localidad de Kennedy, en la Avenida Calle 72 No. 06D-12 y en la Calle 57C Sur No. 77H-30 del Barrio Nueva Roma, todas de esta ciudad y con número de contacto 3102669114 y correo electrónico dicson.araque@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple de los Conceptos Técnicos 10349 del 14 de septiembre de 2023 y 06423 del 17 de julio de 2024, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El Expediente SDA-08-2024-1886, estará a disposición en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de octubre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDER MORALES CUBIDES	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/10/2024
ALEXANDER MORALES CUBIDES	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	07/10/2024
Revisó:				
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	SDA-CPS-20242125	FECHA EJECUCIÓN:	13/10/2024
Aprobó:				
Firmó:				
GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/10/2024

Expediente SDA-08-2024-1886